

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 21 de julio de 1952 por el que se dispone pase destinado a las órdenes del Ministro del Ejército el General de Brigada de Infantería don Emilio Juste Iraola.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Emilio Juste Iraola pase destinado a las órdenes del Ministro del Ejército, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 21 de julio de 1952 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 62 de Montaña al General de Brigada de Infantería don Enrique Vidal Munárriz.

Vengo en nombrar Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número sesenta y dos de Montaña al General de Brigada de Infantería don Enrique Vidal Munárriz, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 4 de julio de 1952 por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Nacional de Lectura.

El Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, ordenador de Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico de la Nación, estableció en su título III el Servicio Nacional de Lectura, como medio eficaz de contribuir al desarrollo cultural del país, haciendo posible la expansión y difusión del libro a todo el territorio nacional.

A fin de que este cometido se realice del modo más conveniente y pueda el Servicio Nacional de Lectura cumplir adecuadamente los propósitos establecidos en las normas contenidas en el Decreto anteriormente citado;

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto Reglamento por el que ha de regirse el Servicio Nacional de Lectura, establecido por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

REGLAMENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE LECTURA

TITULO PRIMERO

Del Servicio Nacional de Lectura

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Lectura, creado por Decreto de 24 de julio de 1947, se establece sobre un régimen de colaboración que tendrá su expresión por medio de conciertos realizados entre el Ministerio de Educación Nacional con las

Diputaciones Provinciales, Municipios, Corporaciones y Entidades públicas o particulares interesados en el desarrollo cultural del país a través del libro.

Art. 2.º En el Servicio Nacional de Lectura quedarán integradas las Bibliotecas siguientes:

a) Las Bibliotecas del Estado que se designen por Orden ministerial.

b) Las dependientes de Diputaciones Provinciales, Municipios, Corporaciones y Entidades públicas o particulares que hayan concluido o concluyan acuerdos con el Estado, en este sentido.

TITULO II

De los órganos del Servicio en general

Art. 3.º El expresado Servicio tendrá como órganos propios los siguientes:

a) Consejo Nacional de Lectura.

b) Oficina Técnica.

c) Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas.

Art. 4.º Corresponde al Consejo Nacional de Lectura:

a) La Superior orientación en cuantos problemas referentes a este Servicio afectan a la difusión de la cultura por medio del libro.

b) Fijar las normas generales con arreglo a las cuales se establecerán los acuerdos con los Organismos colaboradores.

c) Recabar ayuda moral y económica de Entidades públicas y particulares, para los fines de este Servicio.

d) Estimular la producción del libro de autor español en el ámbito cultural que es propio del Servicio, llenando unas veces los vacíos de nuestras bibliografías o fomentando la publicación de temas ya tratados, mediante concursos para premiar libros nuevos o reimpresos.

Art. 5.º El Consejo Nacional de Lectura estará formado por un Presidente, que lo será el Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional; por un Vicepresidente, que lo será el ilustrísimo señor Director general de Archivos y Bibliotecas; por un número variable de Vocales en representación de los Organismos colaboradores de este Servicio, y por personas y representaciones cuya competencia e interés por la Lectura pública sean notorias.

Actuará como Secretario del Consejo el funcionario facultativo que desempeñe la jefatura de los Servicios correspondientes a la Oficina Técnica.

Art. 6.º La Jefatura del Servicio Nacional de Lectura corresponde al Director general de Archivos y Bibliotecas.

Se integrará en este Servicio la actual Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones y el Depósito de Libros.

Art. 7.º La Jefatura del Servicio Nacional de Lectura dispondrá de una Oficina Técnica que asumirá las siguientes funciones:

a) Proponer a la Jefatura del Servicio la distribución de los créditos que le sean propios entre los Centros dependientes del mismo.

b) Redactar las propuestas, de acuerdo con los Organismos colaboradores.

c) Informar los expedientes de creación de nuevas Bibliotecas y de Centros Coordinadores, así como sus Reglamentos y Presupuestos anuales.

d) Hacer los estudios bibliográficos pertinentes para graduar las lecturas en razón de las diversas clases de lectores y proponer la selección de los libros conforme a dichas normas.

e) Inspeccionar el funcionamiento de los Centros dependientes de este Servicio conforme a las normas que se dicten oportunamente.

f) Estudiar la ampliación de nuevos Servicios bibliotecarios, celebración de actos culturales, cursos de formación profesional, publicaciones con fines de técnica y divulgación bibliotecaria y exposiciones de libros y material de Bibliotecas.

g) Elevar al Consejo un informe anual de las actividades del Servicio.

h) Realizar cuantos estudios y trabajos le encomiende el Consejo Nacional de Lectura o la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

i) En general, todas cuantas actividades se deriven, naturalmente, del funcionamiento de este Servicio.

Art. 8.º La Oficina Técnica estará servida por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Facultativo y al Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, así como los administrativos subalternos que se designen por el Ministerio de Educación Nacional.

TITULO III

De los Centros Provinciales Coordinadores

Art. 9.º Los Centros Provinciales Coordinadores son los Organismos encargados del gobierno del Servicio Nacional de Lec-

tura en su demarcación, el que se ejercitará en régimen mixto de Patronatos y dirección técnica, regulado por un Reglamento elaborado por aquél y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 10. Los Patronatos de los Centros Provinciales Coordinadores estarán presididos por el Presidente de la Diputación Provincial respectiva, y en su composición entrarán a formar parte, mediante nombramiento ministerial, representaciones de los Organismos colaboradores, personas destacadas de la vida cultural de la provincia y representantes obreros de las Organizaciones Sindicales. Será Secretario del Patronato el funcionario facultativo encargado de la dirección técnica.

Art. 11. La dirección técnica recaerá en un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y se establecerá, hasta tanto disponga de local propio, en la Biblioteca Pública de la capital de la provincia o en la Biblioteca Pública de la ciudad, cuando se transforme la anterior en esta última entidad.

TITULO IV

De las Bibliotecas

Art. 12. Las Bibliotecas Públicas constituyen el objetivo esencial del Servicio Nacional de Lectura, y en ellas encuentran todas las Entidades públicas y privadas, en general, y las Corporaciones particulares, en particular, el medio más eficaz para satisfacer sus deberes de orden cultural.

Art. 13. Todas las Entidades públicas y particulares y todos los Ayuntamientos podrán contar entre sus instituciones con una Biblioteca o red de Bibliotecas, con arreglo a las siguientes normas:

a) Las Diputaciones provinciales, dando así cumplimiento a las obligaciones que de este tipo le competen con arreglo al apartado k) de la base 41 de la vigente Ley de Régimen Local, podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional la creación de su Centro provincial coordinador de Bibliotecas, mediante la aprobación del correspondiente concierto con el citado Departamento, en el cual se estipularán los derechos y deberes de ambas partes concernientes.

b) Las que se consignent por las Diputaciones provinciales en sus Presupuestos como consecuencia de los conciertos realizados con el Ministerio de Educación Nacional, en aplicación de lo que se establece en el apartado a) del artículo 13 de este Reglamento y en el apartado k) de la Base 41 de la vigente Ley de Régimen Local, de 17 de julio de 1945.

c) Las que se consignent en los Presupuestos de las Corporaciones Municipales en aplicación de lo señalado en los apartados b) y c) del artículo 13, anteriormente mencionado, y en observancia de lo dispuesto en el Real Decreto de 6 de febrero de 1926 y Real Orden complementaria de 31 de agosto del mismo año, así como las que figuren consignadas en cualquiera otra de las entidades u Organismos colaboradores adscritos al régimen del Servicio Nacional de Lectura y cuya cuantía se estipulará en los conciertos que se realicen con los Centros Provinciales Coordinadores o con el Ministerio de Educación Nacional.

d) Las Asociaciones, Corporaciones y Entidades de cualquier clase, así como los particulares que lo deseen podrán adscribirse al régimen del Servicio Nacional de Lectura, previa conclusión de conciertos con el respectivo Centro Coordinador, si la entidad es provincial, o directamente con el Ministerio de Educación Nacional si el ámbito de la Entidad excede de los límites provinciales.

Art. 14. El gobierno inmediato de las Bibliotecas Públicas Municipales se regulará por un régimen mixto de Junta Local y dirección técnica. La Junta Local estará presidida por el Alcalde o persona designada por él e integrada por personalidades representativas de la vida local y representantes obreros de las Organizaciones Sindicales Locales.

TITULO V

Del Régimen económico

Art. 15. Los recursos económicos del Servicio Nacional de Lectura estarán integrados por:

a) Las cantidades que, por todos conceptos, se consignent para sus fines en los Presupuestos generales del Estado.

b) Los Ayuntamientos de las capitales de provincia solicitarán, asimismo, la transformación de la Biblioteca Pública en Biblioteca Pública de la Ciudad, mediante la aprobación del correspondiente concierto, cumpliendo con ello los fines que se señalan en el apartado f) de la Base 11 de la ante citada Ley de Régimen Local, y los derivados de lo establecido en el Real Decreto de 6 de febrero de 1926 y Real Orden complementaria de 31 de agosto del mismo año.

c) Los otros Municipios, cumpliendo asimismo las disposiciones citadas en el apartado que antecede, solicitarán la creación de su Biblioteca del Centro Coordinador respectivo, el cual, después de informado el oportuno expediente, lo remitirá al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación.

d) Las aportaciones en metálico procedentes de los Centros Provinciales Coordinadores y de las Bibliotecas Públicas Municipales o de cualquiera otra clase de organizaciones.

e) Los ingresos que se obtengan con la implantación de servicios bibliotecarios especiales, celebración de actos culturales, venta de publicaciones, etc., a cargo del Servicio Nacional de Lectura.

f) Las subvenciones, herencias, legados, donativos, etc.

Art. 16. Para la distribución y aplicación de los ingresos procedentes por todos los conceptos señalados en el artículo anterior, la Oficina Técnica, los Centros Provinciales Coordinadores y las Bibliotecas de la Organización, formularán en el mes de enero de cada año el programa que ha de regir su vida económica durante el mismo ejercicio.

Art. 17. En el estado de gastos se consignarán los que se juzguen necesarios para las atenciones siguientes:

a) Personal, remuneración al mismo por todos conceptos.

b) Material, por todos conceptos.

c) Creación y mejora de las Bibliotecas.

d) Adquisición de Publicaciones.

e) Celebración de actos culturales, cursillos de formación profesional, publicaciones y otros servicios bibliotecarios.

Art. 18. La adquisición de publicaciones con destino al Servicio Nacional de Lectura se hará con cargo a las cantidades procedentes del Estado, de la Provincia, de los Municipios, y de las demás Entidades que forman parte de él, con arreglo a las siguientes disposiciones:

Art. 19. La distribución de los créditos de procedencia estatal se hará a propuesta de la Oficina Técnica, la que señalará cantidades no inferiores a las siguientes:

a) A las Bibliotecas Públicas de la ciudad la mitad de la cantidad mínima total que para todas las atenciones de la misma vengan obligados a consignar los Ayuntamientos respectivos.

b) A los Centros Provinciales Coordinadores los dos tercios de las que, como límites mínimos, han de consignar las Corporaciones respectivas con arreglo al apartado b) del artículo 15 de este Reglamento.

c) A las otras Bibliotecas conforme a la proporción acordada en los respectivos conciertos.

Art. 20. Las cantidades a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, acrecentadas con las que para los mismos fines se consignent por los Centros Provinciales Coordinadores, serán distribuidas, por cada uno de ellos, entre las Bibliotecas de su régimen, con arreglo a las cuantías concertadas.

Art. 21. Las Bibliotecas Públicas Municipales, así como las de cualquier otra clase, integradas en el Servicio Nacional de Lectura, consignarán en sus Presupuestos, nominalmente, las cantidades de procedencia estatal y provincial, incrementándolas con las cantidades procedentes de sus fondos propios en la cuantía mínima de una décima del total presupuesto.

TITULO VI

Del personal

Art. 22. El personal que tendrá a su cargo el desempeño de las funciones propias del Servicio Nacional de Lectura estará constituido por las diversas clases siguientes:

a) Facultativos.

b) Auxiliares.

c) Administrativos.

d) Encargados de Biblioteca o Sección.

e) Subalternos.

Art. 23. El personal de los Centros Coordinadores podrá pertenecer al Estado, a las Corporaciones y demás Entidades o particulares colaboradores, bien entendido que según dispone el artículo 11 de este Reglamento, la dirección técnica recaerá, en todo caso, en un funcionario facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 24. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las Diputaciones Provinciales, fijar el personal técnico que ha de integrar las plantillas de los Centros Provinciales Coordinadores.

Art. 25. La alta inspección del Servicio Nacional de Lectura corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que la ejercerá por medio de la Oficina Técnica y de los Centros Provinciales Coordinadores.

Art. 26. Las provincias insulares y las de Madrid y Barcelona, al adscribirse al Servicio Nacional de Lectura, serán objeto de conciertos entre el Ministerio de Educación Nacional y los Organos de la Administración Provincial y Municipal de la misma, teniendo en cuenta para ello las peculiares circunstancias que en las mismas concurren.

Art. 27. En el plazo más breve posible, a partir de la vigencia de este Reglamento, el Ministerio de Educación Nacional aprobará el Reglamento de Régimen Interior por el que ha de regirse el Servicio Nacional de Lectura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura se hará cargo de la documentación, fondos bibliográficos

cos. etc., de la Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones, en cuyos locales instalará sus dependencias, asumiendo sus actuales funciones y procurando que éstas no experimenten interrupción alguna.

Segunda.—En aquellas provincias que tuvieran en funcionamiento su Centro Provincial Coordinador, las funciones que actualmente están atribuidas por la legislación vigente a los Patronatos Provinciales para el Fomento de las Bibliotecas,

Archivos y Museos Arqueológicos, serán asumidas por los Patronatos de aquellas Organizaciones Provinciales.

Tercera.—Las que no tuvieran creado el Centro Provincial Coordinador, las Bibliotecas Públicas o Populares de la capital, actuarán de órganos de enlace entre la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura y las Bibliotecas Públicas Municipales o de cualquier otra clase, dependientes del Servicio Nacional de Lectura, que existan en las mismas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de julio de 1952 por la que se concede la libertad condicional a veintidós penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria del Dueso-Santoha (Santander): Juan Navarro Mengo y Victoriano Presa Vallejo.

De la Primera Agrupación Colonias Penitenciarias Militarizadas Dos Hermanas (Sevilla): Bernabé Extremera Expósito, Esteban Aranda del Cerro.

De la Prisión Provincial de Albacete: Ramón Pérez Cuenca.

De la Prisión Celular de Barcelona: Manuel Insa Andréu.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Luis Barroso Sánchez e Isaac Lorenzo Gándara.

De la Prisión Provincial de Córdoba: José Torralba Higuera, Agustín Romero Sánchez Angel Romero Caballero y Constantino García Espinedo.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Eligio Vigo Gacio.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Josefa Díaz Pardo.

De la Prisión Provincial de Orense: Eligio Prieto Arias.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Antonio Hernández Montero y Angel Lorenzo Brito Alvarez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Evaristo Rendueles López.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo (Madrid): Juan Peralvarez Calvo.

Del Destacamento Penal del Pantano de Mansilla (Logroño): Isaac Alonso Alonso y Fernando Berrocal Alegre.

Del Destacamento Penal de San Esteban del Sil (Orense): Roberto Sarifiena Elorriaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 1 de agosto de 1952 por la que se modifican los números 12 y 15 de la Orden de 25 de abril de 1949 relativa a normas orgánicas del personal dependiente de la Obra de Protección de Menores.

Ilmo. Sr.: La Orden de 25 de abril de 1949, al establecer las categorías de los Tribunales Tutelares de Menores, a efectos de los sueldos del personal de los mismos, tuvo en cuenta el volumen de trabajo de aquéllos y sus posibilidades económicas, fijándose en el número vigésimo

segundo de la misma una escala en relación con sus ingresos, a los efectos de que la suma de todas las remuneraciones que por cualquier concepto perciba el personal no exceda en cada caso del tanto por ciento de aquéllos que en él se señala.

El número segundo de dicha escala se refiere a los casos en que los ingresos sean de 500.001 a 2.500.000 pesetas, siendo dichos límites en los demás mucho más reducidos, y por ello se estima conveniente facilitar que los actuales Tribunales clasificados en la primera categoría puedan aumentar en cierto grado la suya cuando, además de demostrarse en el expediente a que se refiere el número décimotercero de las expresadas normas, la necesidad de la modificación, sus ingresos anuales excedan de un millón de pesetas, estableciéndose para ello un segundo grupo en la categoría especial, y fijándose el número y sueldo del personal correspondiente al mismo, ya que, en otro caso, parece insuperable la posibilidad de la mejora de categoría.

Desde la fecha de la citada Orden se han creado, y en la actualidad funcionan, varios Tribunales de dicha clase, que ahora figuran al señalarse los que corresponden a cada categoría.

En vista de cuanto queda expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El número duodécimo de las normas orgánicas del personal dependiente de la Obra de Protección de Menores y Tribunales Tutelares, aprobadas por Orden de 25 de abril de 1949, quedará redactado en los siguientes términos:

«Los Tribunales Tutelares de Menores, a efectos de sueldos del personal de los mismos dependientes, se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Categoría especial.—Grupo primero: Madrid y Barcelona.

Grupo segundo: Los Tribunales de la primera categoría actual, que se determinen por el Ministerio de Justicia, en virtud del expediente a que se refiere el párrafo segundo de la norma décimotercera, cuando sus ingresos anuales sean superiores a 1.000.000 de pesetas.

b) Primera categoría: La Coruña, Málaga, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

c) Segunda categoría: Alicante, Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Guipúzcoa, Jaén, Murcia, Navarra, Oviedo, Palma de Mallorca, Las Palmas, Salamanca y Valladolid.

d) Tercera categoría: Alava, Albacete, Almería, Avila, Burgos, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora.»

2.º El número décimoquinto de las expresadas normas quedará redactado en los términos que a continuación se expresan:

«El número y sueldos del personal adscrito a los Tribunales Tutelares de Menores serán los siguientes:

Tribunales de categoría especial.—Grupo 1.º: Un Secretario, con el sueldo anual de 23.000 pesetas; un Oficial Técnico Vicesecretario, con el de 13.000 pesetas al año; tres Oficiales Técnicos, con el de 13.000 pesetas anuales cada uno; siete Auxiliares primeros, con el de 9.000 pesetas al año cada uno; ocho Auxiliares segundos, con el de 8.000 pesetas anuales cada uno; un Médico, con el de 12.000 pesetas anuales, y dos Médicos, con el de 9.000 pesetas anuales cada uno.

Tribunales de categoría especial.—Grupo 2.º: Un Secretario, con el sueldo anual de 20.000 pesetas; un Oficial Vicesecretario, con el de 13.000 pesetas anuales; dos Oficiales, con el de 13.000 pesetas al año cada uno; dos Oficiales, con el de 11.000 pesetas anuales cada uno; dos Auxiliares, con el de 9.000 pesetas anuales cada uno; dos Auxiliares, con el de 8.000 pesetas al año cada uno; un Auxiliar, con el de 7.000 pesetas anuales, y un Médico, con el de 7.500 pesetas al año.

Tribunales de primera categoría: Un Secretario, con el sueldo anual de 15.000 pesetas; tres Oficiales, con el de 11.000 pesetas anuales cada uno; cuatro Auxiliares, con el de 7.000 pesetas al año cada uno, y un Médico, con el de 7.500 pesetas al año.

Tribunales de segunda categoría: Un Secretario, con el sueldo anual de pesetas 12.000; un Oficial, con el de 9.000 pesetas anuales; dos Auxiliares mecanógrafos, a 6.000 pesetas cada uno, y un Médico, con el de 4.000 pesetas anuales.

Tribunales de tercera categoría: Un Secretario, con el sueldo anual de pesetas 10.000; un Oficial, con el de 7.000 pesetas; un Auxiliar mecanógrafo, con el de 5.000 pesetas, y un Médico, con el de 3.000 pesetas anuales.

A las referidas normas les será de aplicación lo dispuesto en el apartado sexto de esta Orden.»

3.º A las remuneraciones determinadas en la presente Orden se aplicarán las modificaciones acordadas antes de su promulgación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de julio de 1952 por la que se promueve a don Manuel Fernández Robledo a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 11.200 pesetas, a don Manuel Fernández Robledo, con destino en el Juzgado Comarcal de Navia de Suarna (Lugo), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 6 del actual, fecha en que se produjo la vacante por promoción de don Eduardo Rodríguez Torres.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.